

Art. 42. *Jubilaciones.*—Independientemente de la jubilación que pueda corresponder al personal por el Mutualismo Laboral, todo el personal de plantilla tendrá derecho de jubilación, a petición o por iniciativa del Consejo de Administración de «Prensa Española, S. A.», a los sesenta y cinco años de edad. También podrá ser jubilado antes de la citada edad si, por enfermedad u otra causa, no pueda realizar debidamente su labor, a juicio del citado Consejo. Estas jubilaciones tendrán lugar de acuerdo con la siguiente escala, y serán pagadas por meses vencidos:

Por haber trabajado cinco años consecutivos y menos de diez percibirá mensualmente el 25 por 100 de la cantidad mensual o diaria que le corresponda por el sueldo o salario base de su categoría en la Reglamentación Nacional de Trabajo existente en el momento de su jubilación, más los quinquenios y los pluses de Convenio que existiesen en la misma fecha.

Por haber trabajado más de diez años y menos de veinte, el 50 por 100.

De haber trabajado más de veinte años y menos de treinta, el 60 por 100.

De haber trabajado más de treinta años y menos de cuarenta, el 70 por 100.

De haber trabajado más de cuarenta años y menos de cincuenta, el 80 por 100.

De haber trabajado más de cincuenta años, la jubilación será la totalidad.

Art. 43. *Jubilación voluntaria en el año 1976.*—Durante el año 1976, el personal que tenga cumplidos los sesenta años de edad y pueda acogerse al sistema de jubilación voluntaria, a que se refiere la disposición transitoria primera de la Orden ministerial de 18 de enero de 1967, podrá igualmente causar baja voluntaria en «Prensa Española, S. A.», con las ventajas señaladas en el artículo 42 de este Convenio.

Para estos casos, la escala de porcentajes de ese artículo 42 se aplicará en sus propios términos; pero, con objeto de facilitar durante este año 1976 la posibilidad de acogerse a ambos sistemas de jubilación voluntaria, la diferencia de porcentajes aplicables entre el escalón en que corresponda encuadrarse y el inmediato superior podrá distribuirse proporcionalmente al número de años de antigüedad en la Empresa que el jubilado tenga por encima del límite superior del escalón inmediatamente anterior al que corresponda encuadrarse.

Art. 44. *Póliza de vida.*—La póliza de vida suscrita por la Empresa a favor de su personal continuará de acuerdo con los valores nominales que figuran en la misma.

Por dicho acuerdo, todo el personal de la Empresa tendrá suscrita una póliza que asegure, en caso de fallecimiento, el cobro por sus beneficiarios del valor nominal de la póliza, con un tope máximo de 250.000 pesetas.

SECCION TERCERA.—PREMIOS Y SANCIONES

Art. 45. El régimen disciplinario se ajustará a lo dispuesto en la Reglamentación Nacional de Trabajo en Prensa vigente. La relación de premios y sanciones se establecerá en el Reglamento de Régimen Interior.

Art. 46. *Becas de estudio y formación profesional.*—La Empresa contribuirá anualmente con la cantidad de 500.000 pesetas para que su personal inicie, amplíe o perfeccione estudios relacionados con las diversas actividades profesionales propias de la industria. La propuesta de estas becas la hará el Jurado de Empresa, quedando facultada la Empresa para aceptar la propuesta y asimismo, en su caso, para destinar parte de la cantidad asignada a gastos de formación profesional dentro de la misma Empresa (Escuela de Formación Profesional o Aprendizajes, por ejemplo), y para costear estudios al personal que estime oportuno en Entidades oficiales o particulares, como la Escuela Nacional de Artes Gráficas y otras.

Art. 47. El personal que por necesidades del servicio, y por el orden establecido por la Empresa, tenga que tomar su permiso anual en los meses de marzo, abril, octubre y noviembre, percibirá, independientemente de su sueldo o salario, la cantidad de 2.000 pesetas, y en los meses de diciembre, enero y febrero, 4.000 pesetas. Para el personal de Reparto, estas cifras quedarán reducidas a un tercio.

Art. 48. Los costos de enseñanza y adaptación de los hijos subnormales serán atendidos por la Empresa, una vez deducidas las asignaciones que perciban por Organismos oficiales, Mutualidades, etc., previa su aprobación por ésta y justificación de la condición de subnormal, por medio del certificado correspondiente del Instituto Nacional de Previsión.

Art. 49. Se amplía el contenido del apartado f) del artículo 33 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en Prensa, en el sentido de que el premio en él establecido se concederá también a los cuarenta y cincuenta años de permanencia en la Empresa.

El importe de este premio extraordinario será igual al de una mensualidad que comprenda el sueldo o salario base del Reglamento, más los pluses de Convenios anteriores, más el complemento del presente Convenio, más el complemento de antigüedad.

Art. 50. A los solos efectos económicos, y sin que ello suponga asimilación de la categoría de Repartidor a la de Peón, a partir de la vigencia de este Convenio Colectivo, el salario del Repartidor será un tercio del asignado al Peón.

SECCION CUARTA.—CLÁUSULA ADICIONAL

Repercusión de precios.—Ambas representaciones convienen en que la aplicación de las cláusulas del Convenio, aun cuando producen un evidente aumento en los costes, no implicará un aumento del producto manufacturado.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

7749 *ORDEN de 10 de marzo de 1976 por la que se incluye a las Empresas «Icapre, S. A.», «Aplicaciones Físico-Químicas, S. A.», e «IQT, S. A.», en el sector de fabricación de aparatos y equipos electrónicos y de sus componentes, declarado de interés preferente por el Decreto 2593/1974.*

Ilmo. Sr.: El Decreto 2593/1974, de 20 de julio, declaró de interés preferente al sector fabricante de aparatos y equipos electrónicos y de sus componentes, al amparo de lo establecido en la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y el Decreto 2853/1964 de 8 de septiembre, que la desarrolla, estableciendo además la concesión de otros beneficios de su artículo 11.

«Icapre, S. A.»; «Aplicaciones Físico-Químicas, S. A.»; e «IQT, Sociedad Anónima», solicitan acogerse a los beneficios otorgados por el citado Decreto 2593/1974, de acuerdo con lo dispuesto en su artículo 5.º y en base a la constitución de una Sociedad de empresas que tenga por objeto coordinar la producción, la comercialización y la investigación aplicada de las Empresas asociadas para llevar a cabo la ampliación de las instalaciones de cada una de las Empresas, sitas en Hospitalet de Llobregat (Barcelona) y dedicadas a la fabricación de componentes electrónicos. Los correspondientes planes de ampliación de las citadas empresas han sido aprobados por Resolución de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, de fecha 5 de febrero de 1976.

Satisfaciendo el programa presentado por dichas Sociedades y por la Sociedad de empresas a constituir las condiciones exigidas por el artículo 6.º del Decreto 2593/1974, y siendo sus objetivos acordes con los señalados para el sector en el artículo 4.º de dicho Decreto, procede resolver la solicitud presentada al objeto de que dicha Sociedad pueda disfrutar, de los beneficios otorgados por el citado Decreto 2593/1974.

En su virtud, y a propuesta de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se declara a «Icapre, S. A.»; «Aplicaciones Físico-Químicas, S. A.»; e «IQT, S. A.», incluidas dentro del sector fabricante de aparatos y equipos electrónicos y de sus componentes, declarado de interés preferente por Decreto 2593/1974, de 20 de julio, siéndole, por consiguiente, de aplicación los beneficios establecidos en el artículo 10 de dicho Decreto.

Segundo.—A las empresas asociadas que promueven proyectos de investigación, de acuerdo con el Decreto 1410/1968, les será de aplicación lo dispuesto en el artículo 11, apartado b), del Decreto 2593/1974, de 20 de julio.

Tercero.—Esta declaración se entenderá aplicable a los planes de expansión aprobados por la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, con fecha 5 de febrero, que deberán estar finalizados antes del 31 de diciembre de 1977.

Cuarto.—En caso de incumplimiento de las condiciones señaladas en la autorización para llevar a cabo los planes de expansión, de la obligación de constituir una Sociedad de Empresas, que tenga por objeto coordinar la producción, la comercialización y la investigación aplicada de las tres Empresas asociadas, y de las condiciones generales fijadas en el Decreto 2593/1974, de 20 de julio, el Gobierno podrá privar a las Empresas de los beneficios concedidos, incluso con carácter retroactivo si el incumplimiento fuera grave.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de marzo de 1976.

PEREZ-BRICIO

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Siderometalúrgicas y Navales.

7750 *ORDEN de 10 de marzo de 1976 por la que se incluye a la Empresa «Experiencias Industriales, Sociedad Anónima», en el sector de fabricación de aparatos y equipos electrónicos y de sus componentes, declarado de interés preferente por el Decreto 2593/1974.*

Ilmo. Sr.: El Decreto 2593/1974, de 20 de julio, declaró de interés preferente el sector fabricante de aparatos y equipos electrónicos y de sus componentes, al amparo de lo esta-